

Análisis de la ley de acceso a la información pública

Ley 27.275

Diego Oscar Mirkouski¹

SUMARIO: I.- Introducción; II.- Análisis del texto normativo; III.- Derecho comparado; IV.- Conclusión; V.- Anexos; VI.- Bibliografía.

RESUMEN: El presente trabajo de investigación tiene por finalidad interpretar y analizar de forma general la Ley de Acceso Público a la Información Pública (Ley 27.275), referidas a la estructura del cuerpo legal, definiciones, objetivo, principios, sujetos obligados, excepciones, etcétera.

PALABRAS CLAVE: Derecho Administrativo - Ley 27.275

I.- Introducción

Como punto de partida y de forma previa a adentrarnos en la cuestión bajo estudio, corresponde memorar que el día 14 de septiembre de 2016, la Cámara de Diputados sancionó definitivamente la ley de acceso a la información pública, con base en el proyecto que en abril del mismo año había presentado el Poder Ejecutivo Nacional.

¹ DM Consultoría Legal. Socio Fundador. Abogado (UBA). Doctorando en UNLZ. Especialización en Derecho Penal y Criminología (UNLZ). Diplomatura en Transparencia Pública y Prevención de la Corrupción (USI). Diplomatura en Lavado de Activos, Compliance y Control de Riesgos (UNSAM). Posgrado en Derecho Procesal y Defensa del Estado (ECAE). Posgrado en Derecho Tributario (ECAE). CPACF T° 108 F° 176. CADJM T° IX F° 139. CFALP T° 202 F° 235. Celular:(011)15-37880685. (02474)15-490771. drmirkouski@hotmail.com

Dicha propuesta legislativa tuvo en particular en cuenta a la Ley Modelo de Acceso a la Información, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y su Guía de Implementación, de significativa importancia para el reconocimiento legislativo y perfeccionamiento de este derecho en los países del sistema interamericano, con criterios amplios, estándares de enorme valor y líneas de acción a seguir para que los Estados garanticen su efectiva realización.

II.- Análisis del texto normativo

A) Título Preliminar

La Ley 27.275 de Acceso a la Información Pública en su Título Preliminar, se desarrollan el objeto y los principios en que se funda la referida normativa.

Objeto. Principios.

En su artículo 1° la ley, reza que *“La presente ley tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública”*.

La Ley busca garantizar que toda persona, sin necesidad de explicar por qué y para qué, pueda pedir, buscar, acceder y difundir los datos, registros y documentos en poder de cualquier organismo, empresa o sociedad estatal y, como así también, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública.

El profesor SARTORI, ha dicho que *“el derecho de acceso a la información pública es una consecuencia del sistema republicano de gobierno. En efecto, el sistema republicano exige necesariamente, para ser tal, la publicidad de los actos de gobierno, y de toda la actuación del gobierno. A su vez, la publicidad de los actos y de toda la actuación del gobierno exige necesariamente que se respete el derecho de acceso a la información pública. Como consecuencia lógica, el sistema republicano de gobierno exige necesariamente que se respete el derecho de acceso a la información”* (SARTORI, Giovanni, ¿Qué es la democracia?, Taurus, Buenos Aires, 2003, p. 193).

A continuación enunciaremos los principios sobre los que se funda la ley:

- **Presunción de publicidad:** pues toda la información que posea el Estado se presume pública.

- **Transparencia y máxima divulgación:** que implica el acceso a datos por parte de todas las personas que los requieran, con excepciones establecidas por la ley, siempre que sean congruentes con las necesidades de la sociedad democrática y republicana y observen proporcionalidad con el interés que las justifican.
- **Informalismo:** para que la inobservancia de recaudos de forma en los pedidos de acceso a la información no sea causal de rechazo por parte de la autoridad.
- **Máximo acceso:** de modo que la información esté publicada completa, desagregada hasta donde sea posible (en incisos, secciones, etcétera), a través de la mayor cantidad de medios disponibles.
- **Apertura:** mediante formatos electrónicos abiertos, facilitando su procesamiento, reutilización o redistribución.
- **Disociación:** si la información contiene partes consideradas exceptuadas por la ley, el documento se publicará adoptando una versión que tache, oculte o disocie aquello que no debe ser público.
- **No discriminación:** pues el acceso a la información debe darse en condiciones de igualdad, sin exclusiones discriminatorias ni exigencias de causa por la que se hace el pedido.
- **Máxima premura:** para que la publicación se haga con la mayor celeridad.
- **Gratuidad:** de modo que el acceso a la información esté exento de pago alguno que se exija, salvo, por ejemplo, el costo de la obtención de copias, a cargo de la persona que lo requiera.
- **Control:** ejercido por una autoridad si los sujetos obligados incumplen por silencio, ambigüedad o respuesta inexacta.
- **Responsabilidad:** que deberá ser atribuida con sanciones.
- **Alcance limitado de las excepciones:** pues la ley debe mencionarlas con precisión y claridad y el sujeto obligado debe demostrar ante quien ha solicitado información que es válida su aplicación.
- **In dubio pro petitor:** de modo que, si existieran dudas, la cuestión se resuelva permitiendo el acceso a la información.
- **Facilitación:** pues los sujetos obligados deben responder siempre si los documentos requeridos están en su poder, con las limitaciones que la misma ley indique cuando el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información.

- **Buena fe:** por el que los sujetos obligados deben adoptar un proceder transparente, de colaboración, de diligencia, profesionalidad y lealtad consustanciados con los objetivos de la ley.

B) Régimen general

En su Capítulo I (Régimen General) del Título I, se desarrolla el significado derecho a la información pública, definición de información, legitimación activa, sujetos obligados, entre otros.

1) Derecho de acceso a la información pública

Según el artículo 2º dice que: *“El derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados enumerados en el artículo 7º de la presente ley, con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma”*.

El derecho de acceso a la información pública es la potestad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados a brindar información enumeradas en la citada ley, con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma.

El reconocido jurista MARTÍNEZ PAZ, nos enseña que *“el derecho de acceso a la información pública es un derecho subjetivo; esto es, una facultad de las personas que pueden hacer valer jurídicamente frente a terceros”* (MARTÍNEZ PAZ, Fernando, “Introducción al derecho”, Depalma, Buenos Aires, 2004, p. 301).

El doctor DÍAZ CAFFERATA, ha señalado que *“el derecho de acceso a la información pública es la facultad que tiene todo ciudadano, como consecuencia del sistema republicano de gobierno, de acceder a todo tipo de informaciones en poder tanto de entidades públicas como de personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del Estado, con la consecuente obligación estatal de instrumentar un sistema administrativo que facilite a cualquiera la identificación y el acceso a la información solicitada”* (DÍAZ CAFFERATA, Santiago, “El derecho de acceso a la información pública...”, Lecciones y Ensayos, nro. 86, 2009, pp. 151/185).

En esta inteligencia, conviene memorar que *“el derecho de acceso a la información se rige por el principio de máxima divulgación, “el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones,*

pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas" (Fallos: 338:1258; también Fallos: 335:2393; 337:256, 1108; y CIDH, Caso "Claude Reyes y otros vs. Chile", sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, 151, párr. 92). Este principio ha sido incorporado expresamente a la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública (artículos 1° y 2°).

2) Definición de información

El artículo 3° de la ley reza que "A los fines de la presente ley se entiende por: a) Información pública: todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley generen, obtengan, transformen, controlen o custodien y b) Documento: todo registro que haya sido generado, que sea controlado o que sea custodiado por los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley, independientemente de su forma, soporte, origen, fecha de creación o carácter oficial".

La Ley define a la Información Pública como todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados por esta ley generen, obtengan, transformen, controlen o custodien.

La información consiste en "*un conjunto de datos que poseen un significado, de modo tal que reducen la incertidumbre y aumentan el conocimiento de quien se acerca a contemplarlos. Estos datos se encuentran disponibles para su uso inmediato y sirven para clarificar incertidumbres sobre determinados temas*" (CHIAVENATO, 2006, p. 110).

El profesor O. C. FERRELL, nos enseña que la información son "*datos y conocimientos estrictamente ligados con mejorar nuestra toma de decisiones. Si un individuo se encuentra bien informado sobre un aspecto, seguramente su decisión al respecto podrá ser más acertada que uno que no lo esté*" (FERREL & HIRT, 2004, p. 121).

Desde otra perspectiva, los profesores CZINKOTA y KOTABE han definido la información como "*un conjunto de datos que han sido clasificados y ordenados con un propósito determinado*" (CZINKOTA & KOTABE, 2001, p. 115).

3) Legitimación activa

En su artículo 4° la ley establece que “Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado”.

El ciudadano como titular de este derecho, el sujeto activo de éste, es quien se encuentra facultado por el ordenamiento jurídico para exigir su cumplimiento, tanto frente al Estado como a los demás ciudadanos y, en última instancia, frente a los jueces que, en definitiva, resolverán una controversia en caso de que se plantee.

En este punto, cabe recordar que la Corte Suprema ha fijado un claro y preciso estándar en la materia, al sostener que *“...en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente, ya que, se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal [_] El acceso a la información tiene como propósito coadyuvar a que los integrantes de la sociedad ejerzan eficazmente el derecho a saber, por lo que el otorgamiento de la información no puede depender de la acreditación de un interés legítimo en ésta ni de la exposición de los motivos por los que se la requiere”* (Fallos: 339:827, considerando 40 y sus citas. En igual sentido: Fallos: 337:256, 1108 y 339:827, entre otros).

A mayor abundamiento, no es ocioso puntualizar que el Máximo Tribunal ha sostenido *“que el derecho de buscar y recibir información ha sido consagrado expresamente por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. IV) y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 13.1). En este sentido, reconoció el carácter fundamental del derecho al acceso de la información como derecho individual de toda persona a solicitar información y como obligación positiva del Estado a garantizar el derecho de recibir la información solicitada”* ([CSJN in re “Asociación Derechos Civiles c/ PAMI”, del 4/4/2012](#)).

4) Sujetos obligados a brindar información pública

En su artículo 7 de la referida ley enumera los sujetos obligados a brindar información pública.

A continuación los mencionaremos:

- La administración pública nacional, organismos descentralizados.
- El Poder Legislativo y los órganos que funcionan en su ámbito.
- El Poder Judicial de la Nación.
- El Ministerio Público Fiscal de la Nación.
- El Ministerio Público de la Defensa; f) El Consejo de la Magistratura.
- Las empresas y sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas donde el Estado nacional tenga participación.
- Concesionarios, permisionarios y licenciatarios de servicios públicos o concesionarios y contratistas, prestadores y prestatarios.
- Organizaciones empresariales, partidos políticos, sindicatos, universidades y cualquier entidad privada a la que se le hayan otorgado fondos públicos.
- Instituciones que estén a cargo del Estado nacional.
- Personas jurídicas públicas no estatales en lo que se refiera a la información producida o relacionada con los fondos públicos recibidos.
- Fideicomisos que se constituyeren con recursos o bienes del Estado nacional.
- El Banco Central de la República Argentina.
- Los entes inter-jurisdiccionales en los que el Estado nacional tenga participación.
- Los concesionarios, explotadores, administradores y operadores de juegos de azar, destreza y apuesta.

El doctor DÍAZ CAFFERATA, ha puntualizado que *“El primer sujeto pasivo y principal obligado a informar a los ciudadanos sobre la marcha de la cosa pública: el mismo Estado, en sus tres poderes, y en todos sus órganos centralizados y descentralizados”*. En segundo lugar, a *“las personas privadas que ejerzan funciones públicas, esto es, aquellas a las que se les haya otorgado mediante permiso, licencia, concesión u otra forma contractual la prestación de un servicio público, la explotación de un bien de dominio público, o el poder de policía para controlar una determinada actividad (tales como los colegios profesionales). Por último, quienes reciban subsidios o aportes provenientes del sector público también están sujetos a brindar información a los ciudadanos, aunque, en estos casos, es razonable limitar el ámbito de la información a proporcionar con la relacionada con dichos subsidios o aportes. No se incluye en esta categoría a bancos, administradoras de fondos de pensiones o compañías de seguro, ni demás personas privadas que deben brindar determinada información a sus respectivos órganos de control.*

Esta información tiene por objeto evitar falencias o compensar asimetrías informativas, mas no está relacionada con el derecho de acceso a la información pública” (DÍAZ CAFFERATA, Santiago, “El derecho de acceso a la información pública...”, pp. 151-185).

C) Excepciones. Denegación de la solicitud de informes

La Ley 27.275 de Acceso a la Información Pública en su artículo 8 del Capítulo II de su Título I, establece las excepciones para su cumplimiento.

Las referidas excepciones han sido enumeradas taxativamente, de modo que solamente pueden invocarse las allí mencionadas; su interpretación es restrictiva; y se exige fundamentar en caso de denegatoria de la información requerida.

Por consiguiente, solo podrán exceptuarse de proveer la información cuando se configuren algunos de los siguientes supuestos:

- Información expresamente clasificada como reservada o confidencial o secreta, por razones de defensa o política exterior. La reserva en ningún caso podrá alcanzar a la información necesaria para evaluar la definición de las políticas de seguridad, defensa y de relaciones exteriores de la Nación; ni aquella otra cuya divulgación no represente un riesgo real e identificable de perjuicio significativo para un interés legítimo vinculado a tales políticas.
- Información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario.
- Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado.
- Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial.
- Información en poder de la Unidad de Información Financiera encargada del análisis, tratamiento y transmisión de información tendiente a la prevención e investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos.
- Información elaborada por los sujetos obligados dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refieran a exámenes de situación, evaluación de su sistema de operación o condición de su funcionamiento.

- Información elaborada por asesores jurídicos o abogados de la administración pública nacional cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adaptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación de algún delito u otra irregularidad o cuando la información privare a una persona del pleno ejercicio de la garantía del debido proceso; Sistema Argentino de Información Jurídica.
- Información protegida por el secreto profesional.
- Información que contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación, salvo que se cumpla con las condiciones de licitud previstas en la ley 25.326 de protección de datos personales y sus modificatorias.
- Información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona.
- Información de carácter judicial cuya divulgación estuviera vedada por otras leyes o por compromisos contraídos por la República Argentina en tratados internacionales.
- Información obtenida en investigaciones realizadas por los sujetos obligados que tuviera el carácter de reservada y cuya divulgación pudiera frustrar el éxito de una investigación.
- Información correspondiente a una sociedad anónima sujeta al régimen de oferta pública.

Dice DÍAZ CAFFERATA que *“el reconocer al derecho de acceso a la información pública como un derecho de base constitucional no significa atribuir a éste un carácter absoluto. Como todo derecho, su ejercicio puede ser reglamentado. Así, se establecerán limitaciones que provendrán de la colisión del derecho de acceso a la información pública con el derecho de algún otro ciudadano (como el derecho a la intimidad) o con algún otro interés público que deba ser resguardado (como la seguridad nacional). En la medida en que haya una norma que regule el derecho de acceso a la información pública, ésta deberá establecer taxativamente las excepciones que se impongan, y las que habrán de interpretarse de forma restrictiva. En caso de laguna normativa, no sólo debe reconocerse el derecho de raigambre constitucional, sino también la existencia de las excepciones, a aplicarse analógicamente de otros ordenamientos jurídicos”* (DÍAZ CAFFERATA, Santiago, “El derecho de acceso a la información pública...”, pp. 151-185).

Al respecto, el Cíbero Tribunal de la República ha señalado que *“resulta admisible que el ordenamiento jurídico establezca ciertas restricciones al acceso a la información,*

las que deben ser verdaderamente excepcionales, perseguir objetivos legítimos y ser necesarias para alcanzar la finalidad perseguida. En efecto, el secreto solo puede justificarse para proteger un interés igualmente público, por lo tanto, la reserva solo resulta admisible para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas” (Fallos, 339: 827 considerando 5º, del 21/6/2016).

Desde otra perspectiva, y con sustento en lo previsto por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ha dicho *“que las restricciones a este derecho deben estar previa y claramente fijadas por una ley en sentido formal; responder a alguno de los objetivos permitidos por la Convención, esto es, "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas"; y ser "necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho" (conf. CIDH, Caso "Claude Reyes", antes citado, párrafos 89 a 91; en igual sentido ver Fallos: 338:1258, considerando 25, y 339:827, considerando 5º; ver también ley 27.275, artículo 1º, en cuanto establece que "los límites al derecho a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información". Asimismo, se ha señalado que "la carga de la prueba de la legitimidad de la restricción corresponde al Estado (conf. CIDH, Caso "Claude Reyes", antes citado, párrafo 93), y que cuando se deniega una solicitud de información debe hacerse mediante una decisión escrita, debidamente fundamentada, que permita conocer cuáles son los motivos y normas en que se basa para no entregar la información en el caso concreto” (Fallos: 335:2393, considerando 9º; y 338:1258, considerando 7º; también CIDH, Caso "Claude Reyes", párrs. 77 y 158). En otras palabras, "...los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público" (Fallos: 338:1258, considerando 26. A nivel legislativo ver artículos 1, 2, 8 y 13 de la ley 27.275).*

A mayor abundamiento y en esta línea argumentativa, corresponde resaltar que no son aplicables las excepciones con motivo de graves violaciones a los derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad.

Sobre este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido “*que, si se tratare de violaciones a los derechos humanos, los familiares de víctimas de estos delitos y la sociedad tienen siempre derecho a conocer la verdad sobre lo sucedido, siendo además un modo de prevenir su reiteración en el futuro*” (CIDH in re “Gómez Palomino vs. Perú”, considerando 78, sentencia del 22 de noviembre de 2005).

D) Solicitud de información y vías de reclamo

Prosiguiendo con el análisis y descripción del texto legal bajo estudio, encontramos en Capítulo III del Título I el procedimiento para la solicitud de la información y las vías de reclamo.

1) Solicitud de información

La solicitud de información debe ser presentada ante el sujeto obligado que la posea o se presume que la posee, quien la remitirá al responsable de acceso a la información pública. Se podrá realizar por escrito o por medios electrónicos y sin ninguna formalidad a excepción de la identidad del solicitante (art. 9).

2) Tramitación.

Si la solicitud se refiere a información pública que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá, dentro del plazo improrrogable de cinco (5) días, computado desde la presentación, a quien la posea, si lo conociera, o en caso contrario a la Agencia de Acceso a la Información Pública, e informará de esta circunstancia al solicitante (art. 10).

3) Plazos

Toda solicitud de información pública requerida debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros quince (15) días hábiles de mediar circunstancias que hagan razonablemente difícil reunir la información solicitada (art. 11).

4) Información parcial

Los sujetos obligados deben brindar la información solicitada en forma completa. Cuando exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del artículo 8° de la presente ley, deberá suministrarse el resto de la información solicitada, utilizando sistemas de tachas (art. 12 – principio de disociación).

5) Denegatoria

El sujeto requerido solo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verifica que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de algunas de las excepciones previstas. Además determina que la falta de fundamentación determina la nulidad del acto negatorio y obliga a la entrega de la información requerida.

El silencio del sujeto obligado, vencido los plazos previstos, la ambigüedad, inexactitud o entrega incompleta, serán consideradas como denegatoria injustificada a brindar información (art. 13).

Sobre el particular, el Cíbero Tribunal de la República en los autos *“Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”*, consideró que *“la posibilidad de ejercer el derecho de acceso a la información es amplia y que una restricción a obtener la información solicitada debe estar fundada de manera suficiente”*.

6) Vías de reclamos

Las decisiones en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante los tribunales de primera instancia en lo contencioso administrativo federal, sin perjuicio de la posibilidad de interponer el reclamo administrativo pertinente ante la Agencia de Acceso a la Información Pública o el órgano que corresponda según el legitimado pasivo. Siendo competente el juez del domicilio del requirente o el del domicilio del ente requerido, a opción del primero. En ninguno de estos dos casos, podrá ser exigido el agotamiento de la vía administrativa (art. 14).

7) Reclamo por incumplimiento

- **Ante la justicia en lo contencioso administrativo federal.** En su artículo 15 la ley, dentro de los 40 días hábiles de la notificación que da origen a la presentación, o contando el mismo plazo desde la comprobación del silencio que se considera denegación, u otra inobservancia en que se hubiera incurrido. Siendo competente el tribunal del domicilio de quien recurre o del sujeto obligado demandado, según elija la parte actora.

- **Ante la Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP).** Si se tratare del Poder Ejecutivo Nacional o del *órgano garante* creado por los restantes sujetos obligados que la norma prevé: Poder Legislativo (Senado y Cámara de

Diputados; Poder Judicial; Ministerio Público Fiscal y Ministerio Público de la Defensa; Consejo de la Magistratura).

8) Requisitos formales

El reclamo por incumplimiento será presentado por escrito, indicando el nombre completo, apellido y domicilio del solicitante, el sujeto obligado ante el cual fue dirigida la solicitud de información y la fecha de la presentación. Asimismo, será necesario acompañar copia de la solicitud de información presentada y, en caso de existir, la respuesta que hubiese recibido del sujeto obligado (art. 16).

9) Resolución del reclamo interpuesto

Dentro de los treinta (30) días hábiles contados desde la recepción del reclamo por incumplimiento, la Agencia de Acceso a la Información Pública, deberá decidir:

a) Rechazar fundadamente el reclamo, siendo motivos para dicha resolución:

- Que se hubiese presentado fuera del plazo previsto.
- Que con anterioridad hubiera resuelto la misma cuestión en relación al mismo requirente y a la misma información.
- Que el sujeto requerido no sea un sujeto obligado por la presente ley.
- Que se trate de información contemplada en alguna o algunas de las excepciones establecidas en el artículo 8° de la presente ley.
- Que la información proporcionada haya sido completa y suficiente.

Si la resolución no implicara la publicidad de la información, la notificación al sujeto requirente deberá informar sobre el derecho a recurrir a la Justicia y los plazos para interponer la acción.

b) Intimar al sujeto obligado que haya denegado la información requerida a cumplir con las obligaciones que le impone esta ley. La decisión de la Agencia de Acceso a la Información Pública deberá ser notificada en un plazo de tres (3) días hábiles al solicitante de la información y al sujeto obligado, al mismo tiempo que deberá ser publicada en su página oficial de la red informática.

Si la resolución de la Agencia de Acceso a la Información Pública fuera a favor del solicitante, el sujeto obligado que hubiere incumplido con las disposiciones de la presente ley, deberá entregar la información solicitada en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles desde recibida la intimación.

10) Responsabilidades

El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria obstruya el acceso del solicitante a la información pública requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, incurre en falta grave sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, patrimoniales y penales que pudieran caberle conforme lo previsto en las normas vigentes (art. 18).

En este orden, es dable destacar que el incumplimiento de la presente ley ha sido considerado como causal de mal desempeño. En esta línea de pensamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró *“que solo pueden rechazar un requerimiento de información pública si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido, y de esta forma se evita que por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público”* (Fallos, 342: 208).

E) Agencia de Acceso a la Información Pública. Órganos garantes

En su artículo 19 del Capítulo IV del Título I de la citada ley, se creó en el ámbito del Poder Ejecutivo a la *Agencia de Acceso a la Información Pública* (AAIP); mientras que para los Poderes Legislativo y Judicial, los Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa y el Consejo de la Magistratura, dispuso que cada uno de estos sujetos obligados creen en sus respectivos ámbitos de competencia, un organismo de similares características a la AAIP. Garantizando de este modo el efectivo ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública y promover medidas de transparencia activa.

Por otra parte, en su artículo 24 contempla las competencias y funciones de la Agencia de Acceso a la Información Pública, a las que por razones de celeridad y brevedad me remito.

F) Responsables de acceso a la información pública

Siguiendo con el análisis de la Ley de 27.275, en el artículo 30 de su Capítulo V del Título I, prescribe lo concerniente a los responsables de acceso a la información pública, exigiendo que los sujetos obligados en la ley deban nombrar un responsable para tramitar las solicitudes dentro de su jurisdicción.

Estas personas son designadas en carácter de responsables por las autoridades de los sujetos obligados. Quienes ejercen ese cargo, dependen de cada organismo obligado que les haya designado, sin que ello implique dejar de mantener relacionamiento y permanente articulación con la Agencia de Acceso a la Información Pública.

G) Transparencia Activa

En su artículo 32° del Título II de la referida normativa, establece que *“Transparencia activa. Los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley, con excepción de los indicados en sus incisos i) y q), deberán facilitar la búsqueda y el acceso a la información pública a través de su página oficial de la red informática, de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y procurando remover toda barrera que obstaculice o dificulte su reutilización por parte de terceros”*.

El texto legal reglamenta el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo y, también, las excepciones a la publicidad de la información.

Asimismo, regula la obligación de publicar en sus respectivos sitios institucionales en internet los contenidos de modo claro, estructurado y entendible para facilitar la búsqueda de información, haciendo además posible la reutilización de datos por terceras personas.

A mayor abundamiento, no es ocioso precisar que *“El derecho de acceso a la información pública tiene un doble enfoque. Por un lado, existe el derecho de cualquier ciudadano a acceder a la información pública que quiera conocer. Por otro lado, existe el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones de manera completa, en función de la lógica democrática republicana a la que hemos aludido”* (RODRÍGUEZ VILLAFAÑE, Miguel J., “El acceso a la información pública en Argentina”, Derecho Comparado de la Información, nro. 2, 2003, p. 127).

Así, a fin de facilitarle al ciudadano el acceso a la información pública, debe haber una actividad positiva del Estado que tienda a ello. Esto es, hacer público un conjunto de datos sobre las distintas entidades públicas que permitan a las

personas saber dónde buscar con mayor precisión aquella información que sea de su interés. A los efectos prácticos, a su vez, se reduce el número de solicitudes, por cuanto las cuestiones básicas ya han sido publicadas, lo que permite concentrarse en aquellos aspectos o temas que no están en la superficie (VILLANUEVA, Ernesto, Derecho de acceso a la información pública en Latinoamérica, México, U.N.A.M., 2003).

La doctrina ha distinguido cuatro niveles de acceso a la información pública. El primero es el acceso al dato procesado, sea en forma de estadística o de indicador. El segundo es el acceso al dato bruto, registrado por la Administración pero aún no procesado. Un tercer nivel de exigencia está referido no a datos en particular, sino al circuito de circulación de tales datos dentro de la Administración, esto es, saber en qué sector o dependencia de la administración puede encontrarse la información que se esté solicitando. Por último, los casos en los que es posible ejercer el derecho de ejercer la producción del Estado son aquellos en los que una norma establece la obligación especial de producción de la información (ABRAMOVICH, Víctor - COURTIS, Christian, “El acceso a la información como derecho”, en www.abogadosvoluntarios.net.)

Sin embargo, en la mayoría de las normas que regulan el derecho de acceso a la información pública en nuestro continente surge la consagración del derecho de acceso a los dos primeros niveles de información pública, ello no ocurre así con el tercero y el cuarto, cuya vigencia también consideramos indispensable para un sistema republicano de gobierno.

III.- Derecho comparado

España.

- La Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en vigencia a partir 10/12/2013).

• Portugal.

La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en vigencia desde 1993).

• Brasil.

La ley N° 5228 “*Ley de Acceso a la Información Pública*”, reglamenta el acceso a las informaciones gubernamentales conforme a lo previsto en la Constitución Política Brasileña (vigencia a partir del 16 de Mayo de 2012).

• **Chile**

La ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública la cual responde a los estándares internacionales más avanzados sobre normativa de acceso a la información, y posiciona a Chile entre los países de vanguardia en esta materia (vigencia a partir del 20 de abril de 2009).

• **Colombia**

La “Ley de Transparencia y del Derecho de acceso a la información Pública Nacional” (aprobada en el año 2012).

• **Ecuador**

La *Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública* entrando en vigencia el 18 de mayo del 2004.

• **Perú**

La Ley N° 27806 o *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública* entrando en vigencia a partir del 1° de enero de 2003.

• **Uruguay**

Con fecha 17 de octubre del 2008 el gobierno uruguayo promulga la *Ley de Acceso a la Información Pública* o Ley 18.381.

IV.- Conclusión

Después de realizar un breve análisis de la cuestión bajo estudio, realizare las siguientes consideraciones:

- El cuerpo legal a receptado los estándares internacionales más favorables al acceso a la información pública, puesto que, contempla una amplia diversidad de sujetos obligados; limitadas excepciones, un órgano garante con autonomía para su desempeño, etcétera.
- En cuanto a la conceptualización del derecho de acceso a la información pública, nos hemos dado cuenta que el derecho de acceso

a la información pública se encuentra fuertemente vinculado a la idea de ciudadanía y a su vez mantiene una relación inescindible con la transparencia y la democracia. El ejercicio del acceso a los documentos públicos permite al ciudadano conocer los asuntos públicos y la actividad que realizan sus representantes, confiriendo transparencia a la gestión pública. Al mismo tiempo, el ejercicio del derecho de acceso a la información permite el afianzamiento de otros atributos propios de un régimen democrático, como lo es la participación política, el ejercicio de derechos políticos, económicos, sociales y culturales, etcétera.

- El derecho de acceso a la información pública conlleva una ciudadanía activa que interpela al Estado y, como así también, es una herramienta fundamental para la construcción de ciudadanía democrática y una cultura de transparencia en el estado.
- Un requisito fundamental para el ejercicio de los derechos en general es la difusión. No obstante, se advierte faltas de campañas masivas en los medios de comunicación tendiente a una efectiva concientización en la sociedad, sobre el acceso a la información pública y la cultura de la transparencia.
- Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de sus construcciones jurisprudenciales contribuyó a apuntalar y forjar los cimientos de este importante derecho de nuestra democracia.
- Para concluir, debemos señalar que la ley 27.275 dispone un tratamiento integral que recepta los antecedentes jurisprudenciales, normativos y doctrinarios existentes y que se inserta en un contexto internacional, regional y nacional que tiende al afianzamiento del principio de transparencia, clave en un régimen republicano de gobierno.

V.- Anexos

Para finalizar este trabajo de investigación, se ha seleccionado, a modo de reseña jurisprudencial y legislativa, algunos casos relacionados con la temática:

Normativa relevante

- Constitución Nacional.
- Ley 27.275.
- Resolución de la Asamblea General N°59 (1).

- Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 19).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 19, en su párrafo 2º y 3º).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 13).

Jurisprudencia relevante

- [Fallo CIDH – Claude Reyes vs. Chile \(2006\)](#).
- Fallo CIDH – Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil (2010).
- Fallo CSJN – Asociación Derechos Civiles c/ PAMI (2012).
- Fallo CSJN – CIPPEC c/ Min. Desarrollo Social (2014).
- Fallo CSJN – Giustiniani, Rubén Héctor c/ YPF S.A (2015).
- Fallo CSJN – Garrido, Carlos Manuel c/ AFIP (2016).
- Fallo CSJN - Savoia, Claudio c/ EN s/ Amparo Ley 16.986 (2019).
- CNCAF., sala 3, 27/5/2005.
- CSJN, Fallos 315:1503.
- CNCAF. 29/9/2004, RAP 2005-325-113/123.
- CNCAF, sala 1, 16/4/2002, JA 2003-IV-348/358.
- CSJN., 26/9/2006, en www.eldial.com, elDial.com, del 27/9/2006.
- CNCAF., sala 3, 17/12/1997, ED 180-427/431, 1999.
- CNCAF., 27/2/2004, RAP 2004-312-57/64.
- CSJN, 15/10/1998, Fallos 321:2767.
- CSJN, 26/9/2006, en www.eldial.com, El Dial.com del 27/9/2006.
- CSJN, Fallos 316:1623.
- CSJN, Fallos 316:1633.
- CSJN, Fallos 322:2139.
- CSJN, Fallos 316:1633.

VI.- Bibliografía

- ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian (2000) “El acceso a la información como derecho” Anuario de Derecho a la comunicación volumen 1, Buenos Aires, Argentina, editado por Siglo XXI.
- BASTERRA, Marcela (2016) “Más Información, más democracia. A propósito de la sanción de la ley 27275 de acceso a la información pública”, Buenos Aires, Argentina, Editorial La Ley.

- TOLEDO, Pablo (2019) “El derecho de acceso a la información pública”, Buenos Aires, Argentina, Revista Editorial La Ley.
- TORRES, Natalia (2014) “Hacia una política integral de información pública”, en “Hacia una política integral de gestión de la información pública Todo lo que siempre quisimos saber sobre archivos (y nunca nos animamos a preguntarle al acceso a la información)”, Buenos Aires, Argentina, Centro de Estudios en libertad de expresión y acceso a la información, editado por Universidad de Palermo.
- VALLEFIN, Carlos y LÓPEZ, José Ignacio (2018) “Anotaciones a la ley 27275 de acceso a la información pública: sinopsis y comparación con el régimen anterior”, Buenos Aires, Argentina, Editorial La Ley.
- UGARTE, J. M. (2007). El Derecho de acceso a la información. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Isla de la Luna.
- UGARTE, J. M. (2007). El derecho de acceso a la información: su vigencia en la Argentina, con un panorama del derecho comparado. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La isla de la luna.
- BASTERRA, Marcela I., “El derecho fundamental de acceso a la información pública”, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006.
- MARTÍNEZ PAZ, Fernando, “Introducción al derecho”, Depalma, Buenos Aires, 2004.
- SARTORI, Giovanni, ¿Qué es la democracia?, Taurus, Buenos Aires, 2003.
- DÍAZ CAFFERATA, Santiago, “El derecho de acceso a la información pública...”.
- RODRÍGUEZ VILLAFANE, Miguel J., “El acceso a la información pública en Argentina”, Derecho Comparado de la Información, nro. 2, 2003.
- ABRAMOVICH, Víctor - COURTIS, Christian, “El acceso a la información como derecho”, en www.abogadosvoluntarios.net.
- VILLANUEVA, Ernesto, Derecho de acceso a la información pública en Latinoamérica, México, U.N.A.M., 2003.